

ENTRADA NÚMERO: 127034-2025

MAGISTRADO PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CARLOS EUGENIO CARRILLO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CLEY ESTENIO GONZALEZ, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DIA 16 DE JUNIO DE 2025, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila & Asociados, actuando en nombre y representación del señor Cley Estenio González, contra la decisión proferida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial el día 16 de junio de 2025, mediante la cual se revocó la extinción de la pena por perdón del ofendido otorgada en audiencia el día 11 de junio de 2025, por la Juez de Cumplimiento de la provincia Chiriquí.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente demanda de Amparo, requiriendo a la autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La autoridad demandada mediante nota fechada 3 de septiembre de 2025, efectuó un recuento de las actuaciones realizadas en el presente proceso, de la siguiente manera:

"...

1. El día 16 de junio de 2025 se celebró la audiencia de argumentación oral del recurso de apelación interpuesto por la licenciada Jaqueline Casas, en representación del Ministerio Público de la provincia de Chiriquí, contra la decisión de la Juez de Cumplimiento de la provincia de Chiriquí, dentro de la carpeta identificada con el número 1-45-994, consistente en el Auto N° 2552 de 11 de junio de 2025, en la que declara la extinción de la pena de nueve años de prisión por el delito Contra el Patrimonio Económico en la modalidad de Estafa, y por el delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en perjuicio de CHRISTOPHER SIMON FIELD, a favor de CLEY ESTENIO GONZÁLEZ CABALLERO.
2. El accionante fundamenta el presente amparo de garantías constitucionales, argumentando contra la decisión tomada por el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial, que estableció un prerrequisito de legalidad no contenido en las normas jurídicas, al señalar que debe comparecer el señor CHRISTOPHER SIMON FIELD para que pueda tener conocimiento de los efectos jurídicos del perdón que otorga. Señala que la referida exigencia y condición que se impone por este tribunal, es contraria a las condiciones jurídicas bajo las cuales se ha concebido y reconocido tanto por la ley y por la jurisprudencia constante, la viabilidad y la legitimidad de la figura del perdón como causa de extinción de la pena impuesta.

También advierte el accionante que la condición impuesta pasa por alto la capacidad legal que la ley le concede al apoderado judicial en este proceso, el abogado RODOLFO AGULERA FRANCESHI, quien en calidad de procurador judicial y querellante ha representado a la víctima del delito con plenas facultades para desistir, transigir y, luego investido de facultad expresa para representar al ofendido en actos judiciales para ratificar el perdón de la víctima.

Finaliza indicando que es cuestionable que se soslaye el cumplimiento del presupuesto de la restauración del daño que contempla el artículo 202 del Estatuto Procedimental, aplicable a la figura del perdón, cuando contradictoriamente da cuenta de la reiterada documentación suscrita por la víctima tanto para desistir de la acción penal, y luego por vía de acuerdos extrajudiciales notariados, otorgar el perdón, con la manifestación expresa de los suscribientes de la reparación a satisfacción del daño.

3. En atención a lo alegado por el licenciado Carrillo Gomila, amparista en la presente causa, es indispensable señalar que este tribunal no desconoce los fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia en la que se ha señalado la posibilidad de aplicar el perdón del ofendido como forma de extinción de la pena, el contenido del artículo 201 del Código Procesal Penal sobre el desistimiento de la pretensión punitiva.

Ahora bien, este tribunal estimó necesaria la comparecencia física o virtual de la víctima, señor CHRISTOPHER SIMON FIELD, ya que se hizo referencia en el acto de audiencia de padecimientos médicos, por lo que es necesario evaluar si la víctima tiene la capacidad para conceder el perdón al sancionado y sobre la comprensión de los efectos jurídicos del perdón de la víctima, teniendo en cuenta que al declararse la extinción de la pena, el Estado pierde el derecho de exigir el cumplimiento de la pena al señor Cley Estenio González Caballero.

Además, se indicó por parte de la defensa de documentaciones en las que se concede el perdón de la víctima o del ofendido para las fechas 19 de noviembre de 2024 y para el 10 de diciembre de 2024 mediante documentos notariados en las Notarías de la provincia de Panamá y de Chiriquí; sin embargo, se informó por el Ministerio Público que la víctima salió del país desde junio de 2022, por lo cual su comparecencia es de vital importancia para esclarecer la situación.

También se debe tomar en cuenta que la facultad de otorgar el perdón, considera este tribunal, que es personalísima de la víctima y, no puede subrogarse la misma en la figura del apoderado judicial, sin perjuicio de la representación otorgada para los efectos del proceso.

Por todo lo anteriormente señalado, solicitamos se niegue la presente acción constitucional de amparo de garantías constitucionales interpuesto contra la resolución emitida en acto de audiencia de fecha 16 de junio de 2025, proferida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la acción constitucional hace una exposición de los hechos más relevantes, entre los que refiere que, se solicitó una audiencia ante la Oficina de Cumplimiento en la provincia de Chiriquí, para pedir la extinción de la pena impuesta por perdón que otorga la víctima a favor del señor Cley Estenio González Caballero.

Agrega que la Juez de Cumplimiento de la provincia de Chiriquí el día 11 de junio de 2025, evaluó los aspectos al momento de resolver la extinción por perdón de la víctima, considerando que existía aceptación del perdón, se trataba de delitos desistibles y valoró la documentación que acreditaba la reparación del daño.

Sostiene el amparista que la solicitud de extinción de la pena por perdón de la víctima encuentra sustento en el artículo 115, numeral 3 del Código Penal y que incluso la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha aceptado que el mismo puede darse después de que el proceso ha alcanzado etapas avanzadas y, en el caso en mención, se ha presentado la documentación que acredita el perdón por parte de la víctima, indicando que hay un acuerdo extrajudicial que contempló la reparación de daños.

Manifiesta que el Ministerio Público, si bien reconoció la viabilidad de la figura del perdón como causa de extinción de la pena, se opuso a la solicitada en virtud que la víctima Christopher Simon Field no estaba presente en la audiencia pues, a criterio de esta, era imprescindible la manifestación de perdón directa a favor de Cley Estenio González.

Señala que el abogado querellante y representante de la víctima, manifestó su representación y que se han ratificado varios documentos extrajudiciales, escritos previos de desistimiento y el perdón de la víctima a favor de Cley Esetenio González, por lo que conforme al artículo 201 del Código Procesal Penal, se establecen las condiciones para que proceda dicho perdón, destacándose que lo esencial es que exista un acuerdo de reparación del daño entre las partes, condición que se ha cumplido a criterio del accionante. Además expone que el querellante indicó que el señor Christopher Simon Field no reside en el país, pero que al recibir la comunicación electrónica de fecha de audiencia, contestó el correo a la Oficina Judicial, dándose por notificado de la audiencia y reiterando la manifestación de perdón a favor del señor Cley Estenio González.

Aduce que el Ministerio Público a pesar de no objetar la documentación en la audiencia ante la Juez de Cumplimiento, al momento de realizar la apelación planteó puntos de disconformidad que no fueron parte de su intervención al momento de la oposición ante el Juez de Cumplimiento. Adicionalmente, plantea

un prerequisite que no existe en la ley respecto a la presencia física del ofendido para manifestar el perdón.

Expone el amparista que se conculcan las garantías de tutela judicial efectiva y el debido proceso, al establecerse un prerequisite legal no contenido en las normas.

Indica que el Tribunal de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial revocó la decisión de la Juez de Cumplimiento, planteando la obligatoriedad de la presencia de la víctima, desconociendo las múltiples evidencias documentales aportadas en el proceso, que demostraron fehacientemente la voluntad inequívoca del ofendido.

Arguye que aun cuando el Tribunal de Apelaciones ponderó ampliamente la existencia de distintos documentos donde consta el perdón del otorgado por la víctima, así como también se validó la comunicación electrónica donde se reiteró el otorgamiento del perdón, y en acto de audiencia su abogado estaba facultado para representarlo ratificarse del perdón, se desconoció el debido proceso al revocar la decisión de extinción de la pena, so pretexto, de la necesidad de explicarle directamente a la víctima de las consecuencias jurídicas de su intención ya expresada en varios actos procesales.

Considera el accionante que la condición impuesta extra legem, pasa inclusive por alto, la capacidad legal que la ley concede al apoderado judicial, quien, en calidad de procurador judicial y querellante, ha representado a Christopher Simon Field, durante los más de 10 años en que se desarrolló el proceso penal, con plenas facultades para desistir, transigir y luego estar facultado expresamente para representar al ofendido en actos judiciales para ratificar el perdón de la víctima.

Refuta que la autoridad demandada, soslaye el cumplimiento del presupuesto de la restauración del daño que contempla el artículo 202 del

Código Procesal Penal, aplicable a la figura del perdón, cuando contradictoriamente da cuenta de la reiterada documentación suscrita por la víctima tanto para desistir de la acción penal, acuerdos extrajudiciales notariados, otorgamiento del perdón con la manifestación expresa de los suscribientes, así como la reparación a satisfacción del daño, actos en lo que interviene el abogado de la parte querellante Rodolfo Aguilera, lo que demuestra que existe una manifestación libre de coacción por parte de Christopher Simon Field, de reconocer que ha sido resarcido íntegramente del daño causado.

Cita una serie de fallos en el cual existen precedentes del reconocimiento para la extinción de la pena por perdón de la víctima.

Recalca que la decisión del Tribunal Superior de Apelaciones desatiende el deber esencial de preservar la correcta aplicación del marco legal que regula la figura del perdón en materia penal, ya que por un lado desconoce la extinción de la pena por perdón de la víctima y por otro lado, introduce exigencias no contempladas en la ley como la comparecencia física de la víctima para validar el perdón, que no sólo carece de fundamento legal expreso, sino que además agrega un formalismo excesivo que lesiona el derecho al debido proceso del sentenciado.

Estima que existe la manifestación de voluntad, libre de coacción por parte de la víctima Christopher Simon Field para otorgar el perdón, ratificación del perdón por el abogado querellante en acto de audiencia ante la Juez de Cumplimiento, viabilidad legal del perdón en cuanto a los tipos penales de estafa agravada y falsificación de documentos en perjuicios de particulares, acreditación documental del acuerdo entre la víctima y el sancionado que da fe a la reparación del daño causado.

Solicita se conceda la presente acción constitucional y se revoque la decisión emitida en el acto de audiencia del 16 de junio de 2025, proferida por

Tribunal de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial y, en consecuencia, se declare extinguida la pena impuesta al señor Cley Estenio González Caballero en virtud del perdón que le otorga la víctima, el señor Christopher Simon Field, con relación a la condena impuesta por los delitos de Estafa Agravada y Falsificación de Documentos en perjuicio de particulares, mediante Sentencia N° 43 de 28 de junio de 2022, dictada por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la provincia de Chiriquí.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Magna.

Debemos señalar que el acto atacado lo constituye la decisión proferida en acto de audiencia el 16 de junio de 2025, por el Tribunal Superior de Apelaciones, mediante la cual se revoca la decisión emitida por la Juez de Cumplimiento en acceder a la extinción de la pena por perdón de la víctima.

El Tribunal Superior de Apelaciones, por su parte, consideró que era necesaria la comparecencia en el proceso de la víctima, el señor Christopher Simon Field, para que éste tuviera conocimiento de los efectos jurídicos procesales que produce el perdón de la víctima, así como también determinar si el señor Christopher Simon Field cuenta con la capacidad para tomar dicha decisión, ya que existen aspectos que requieren ser aclarados a través de la inmediación con la participación de la víctima, adicionalmente se estableció en el acto de audiencia que las documentaciones firmadas y presentadas, aparecen firmadas con fecha 10 de diciembre de 2024, pero se aduce que el mismo salió de la República de Panamá el día 8 de junio de 2022, aspecto que, a criterio del

Tribunal de Apelaciones debe esclarecerse, porque no existe certeza de la información brindada por el abogado de la defensa y el abogado de la querella.

Agrega el Tribunal Superior de Apelaciones que no dudan que la víctima pueda presentar quebrantos de salud y que se encuentra fuera del país para asistir a la audiencia, pero consideran que existen herramientas tecnológicas que pudieran permitir la conexión virtual y desarrollar la audiencia con su comparecencia para esclarecer los aspectos que generaron dudas respecto a la suscripción de los documentos.

Así pues, el Tribunal Superior de Apelaciones, estimó revocar la decisión emitida por la Juez de Cumplimiento de acceder al perdón de la víctima y extinguir la acción penal, dejando la posibilidad que se pueda evaluar en un futuro la solicitud y se salvaguarden los derechos que le asistan a las partes.

Por su parte el amparista considera que se establecieron requisitos adicionales, como lo es la comparecencia de la víctima, para acceder a la extinción de la pena por perdón del ofendido, vulnerándose así el debido proceso y la tutela judicial efectiva que le asiste al señor Cley Estenio González Caballero.

En ese orden de ideas, tenemos que el perdón de la víctima, se reconoce como una causa de extinción de la pena, tal como lo establece artículo 115 numeral 3 del Código Penal, en su Título V, Capítulo I, que señala la Extinción de la Pena y sus causas, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 115. La pena se extingue:

1. Por la muerte del sentenciado.
2. Por el cumplimiento de la pena.
3. Por el perdón de la víctima, en los casos autorizados por la ley.
4. Por el indulto.
5. Por la amnistía.
6. Por la prescripción.
7. Por la rehabilitación.
8. En los demás casos que establezca la ley.

No obstante, nuestra legislación no desarrolla ni regula de manera expresa los aspectos que deben considerarse para la aplicación o reconocimiento del perdón de la víctima en los casos permitidos por la ley. En consecuencia, la jurisprudencia ha establecido la posibilidad de acudir a ciertos elementos y criterios previstos para la figura del desistimiento, tales como que se trate de delitos desistibles y que exista un acuerdo de resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados para proceder a su reconocimiento.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Fallo del 29 de octubre de 2020, al referirse respecto a la extinción de la pena por perdón de la víctima señaló lo siguiente:

“Siendo ello así, vemos que el asunto traído a discusión trata sobre el perdón otorgado por la víctima al procesado, lo cual, según el Código Penal, tiene como consecuencia la Extinción de la Pena impuesta mediante Sentencia Condenatoria, entendiendo que el perdón no es más que la remisión de la ofensa que hace el agraviado, que puede ocurrir antes de la Sentencia, a través de lo que se conoce como desistimiento de la pretensión punitiva o desistimiento de la acción penal, o con posterioridad a la Sentencia, que es lo que nuestro Código denomina propiamente el perdón del ofendido. Pero, en ambos casos, estamos ante el olvido que del delito hace la víctima, renunciando a la persecución o al resultado del Proceso materializado en la Sentencia de Condena.”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Tribunal Superior de Apelaciones, al analizar el reconocimiento del perdón de la víctima como causal

de extinción de la pena, consideró necesario que la víctima estuviera presente en la audiencia. Sin embargo, el accionante sostiene que bastaba con la manifestación escrita de la víctima expresando su perdón, acompañada de la comparecencia de su abogado debidamente facultado para ese acto, lo cual resultaba suficiente para que se accediera a la solicitud presentada, sin que pudieran imponerse requisitos adicionales no contemplados en la ley.

Al respecto, el Pleno de esta Corporación de Justicia, debe señalar que en efecto podría darse el reconocimiento de la extinción de la pena por el perdón de la víctima, una vez manifestada debidamente la voluntad del ofendido, su abogado estuviera facultado expresamente para ello y existiera el acuerdo de resarcimiento por los daños y perjuicios, con lo que podría darse por satisfecho los requerimientos, sin que esté presente la víctima, tomándose en cuenta como aspectos mínimos para acceder a dicha solicitud.

Sin embargo, en este caso en particular, tenemos que al momento de considerarse los elementos antes mencionados en el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, se suscitaron una serie de dudas e interrogantes con relación al escrito de la manifestación del perdón del ofendido presentado por parte de la víctima, dado que en el acto de audiencia se señaló que la víctima Christopher Field no se encontraba en el país el 10 de diciembre de 2024, fecha en que se notariizó el documento en la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí y que se indica en el sello que fue presentado personalmente, lo que genera una duda al momento de la evaluación del documento, puesto que se expuso que el señor Cristopher Field salió del país el 8 de junio de 2022 (Ver Fs. 52), situación que tampoco fue aclarada en audiencia por la parte querellante, tal como consta en el audio de audiencia y transcripción visible a foja 299.

En ese orden de ideas, el hecho que el Tribunal Superior de Apelaciones, haya considerado revocar la decisión porque existen incongruencias en la información presentada, no significa que se esté estableciendo requisitos adicionales para acceder a la extinción de la pena por perdón de la víctima; por el contrario, la actuación del Tribunal Superior de Apelaciones, obedece precisamente a resguardar las garantías fundamentales que le asiste a todas las partes en el proceso, ya que en el caso en concreto, existen una serie de documentaciones que aparentemente manifiestan el perdón de la víctima y el resarcimiento de los daños y perjuicios, pero no se encuentran revestidos de la formalidad apropiada para generar la suficiente certeza respecto a que, en efecto, la víctima otorgó el perdón al imputado para la extinción de la pena, estando fuera del país.

Así pues, la decisión del Tribunal Superior de Apelaciones, (Fs.31), fue realizado conforme a los elementos expuestos por las partes en el acto de audiencia, realizó un análisis y motivó su decisión del porqué considera, en este caso, la comparecencia de la víctima, aunque sea por plataforma virtual para asegurar los aspectos expuestos y así, acceder a la solicitud.

Por tanto, al examinar la decisión impugnada, esta Superioridad estima que la misma no vulnera el debido proceso ni la tutela judicial efectiva, garantías consagradas en los artículos 32 y 17 de la Constitución Política. Asimismo, se advierte que nada impide la presentación de una nueva solicitud de extinción de la pena, siempre que se subsanen los presupuestos necesarios que acrediten que la víctima ha otorgado el perdón mediante documentos revestidos de la formalidad exigida, en caso de encontrarse fuera del país, o bien que comparezca de forma virtual para esclarecer o respaldar la documentación aportada.

Siendo ello así, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, concluye que lo procedente es no conceder la acción de Amparo propuesta y a ello se avoca.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO CONCEDE** la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila & Asociados, actuando en nombre y representación del señor Cley Estenio González, contra la decisión proferida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial el día 16 de junio de 2025.

NOTIFÍQUESE,

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**EUGENIO URRUTIA PARRILLA
MAGISTRADO**

YANIXSA Y. YUEN C.
SECRETARIA GENERAL

Exp.127034-2025
/hy.-